

**DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando sus derechos, destacando la prioridad que se otorga a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que ese principio guía el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que el 24 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil cuyo objeto es establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Que el 5 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México y su posterior reforma publicada el 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se modifican diversas disposiciones, incluyendo su denominación para quedar como Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, cuyo objeto es regular la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizar a niñas y niños el acceso a dichos servicios en condiciones idóneas, establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la regulación de esos centros, principalmente.

Que en congruencia con lo anterior, resulta necesaria la instrumentación administrativa de la Ley referida, mediante la expedición del Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.** Son objetivos del presente Reglamento:

I. Garantizar que la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se otorgue atendiendo el interés superior de las niñas y los niños.

II. Regular la autorización que se otorgue a los centros de atención cuidado y desarrollo integral infantil para que operen conforme al Modelo de Atención respectivo.

III. Fijar los criterios para que el Consejo determine la Política Pública Estatal.

IV. Regular la operación del Registro Estatal.

V. Establecer las medidas de seguridad y lineamientos en materia de protección civil, que deben observar los centros de atención, para obtener la autorización a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, se entenderá por:

I. Autorización: Al acto administrativo mediante el cual se permite operar a los centros de atención en cualquiera de las modalidades y tipos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento.

II. Autoridades competentes: A las secretarías General de Gobierno, de Salud, de Educación y de Desarrollo Social, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y a los ayuntamientos; así como, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, incluidos los organismos de seguridad social en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Modelo de Atención: A las acciones estructuradas y organizadas por instituciones del sector público, social o privado para brindar los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo con la modalidad y tipo respectivo.

IV. Organismos de seguridad social: A las instituciones públicas que prestan el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en la Entidad.

V. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil elaborado por el Consejo.

VI. Reglamento: Al presente Reglamento.

**Artículo 4.** Las autoridades competentes podrán establecer mecanismos de coordinación para cumplir con las atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 5.** Las autoridades competentes dictarán las disposiciones administrativas necesarias para la debida aplicación de este Reglamento, atendiendo a las características de Modalidad, Tipo y Modelo de Atención.

**Artículo 6.** Las autoridades competentes están obligadas a realizar las acciones necesarias relativas a la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de niñas y niños.

**Artículo 7.** El ingreso de niñas y niños a los centros de atención se hará de conformidad con los requisitos previstos por la Ley y demás normatividad aplicable.

## **Capítulo II**

### **De los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**

**Artículo 8.** Los prestadores de los servicios deben ajustarse a la Modalidad y Tipo previstos por la Ley y el presente Reglamento; así como, al Modelo de Atención establecido por la institución del sector público, social, privado o mixto, respectivo.

**Artículo 9.** Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se prestarán en las condiciones que se establezcan en el Reglamento Interno de cada Centro de Atención, de conformidad con la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate.

**Artículo 10.** La prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, puede otorgarse por entidades públicas, privadas y sociales, que cumplan con los requisitos y cuenten con la autorización correspondiente.

**Artículo 11.** Las actividades que se realicen con las niñas y los niños se llevarán a cabo dentro de los centros de atención, con excepción de aquellas que puedan realizarse fuera, conforme a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, en cuyo caso deberá obtenerse previa autorización por escrito de los usuarios.

**Artículo 12.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que preponderantemente atiendan a niñas y niños con discapacidad, deben acreditar ante la autoridad competente que cuentan con personal capacitado e instalaciones adecuadas.

**Artículo 13.** Los prestadores de servicios que otorguen educación inicial deberán sujetarse a lo previsto por los lineamientos para la aplicación del Modelo de Atención con enfoque integral, que expida la autoridad educativa estatal.

## **Capítulo III**

### **De la Política Pública de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil**

**Artículo 14.** El Consejo definirá la Política Pública que deberá estar alineada con el Plan de Desarrollo del Estado de México y en estricta observancia al interés superior de la niñez.

**Artículo 15.** El Consejo deberá elaborar el Programa Estatal para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; así como el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, determinando los indicadores que permitan evaluar la aplicación de los mismos.

## **Capítulo IV**

### **Del Registro Estatal**

**Artículo 16.** La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal está a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

**Artículo 17.** El Registro Estatal debe orientarse por los principios de objetividad, máxima publicidad, transparencia y legalidad.

Lo anterior, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 18.** El Registro Estatal deberá concentrar la información establecida en la Ley y deberá ser actualizada cada seis meses, para lo cual podrán celebrarse convenios de coordinación con las autoridades municipales.

La autorización de nuevos centros de atención deberá ser notificada al Registro Estatal dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya autorizado el mismo, en el mismo plazo se deberá notificar las modificaciones de la información de los ya existentes.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México será el responsable de la información que se remita al Registro Nacional.

**Artículo 19.** El Registro Estatal otorgará a cada Centro de Atención un número de inscripción, que será único e insustituible, integrado por una combinación de caracteres alfanuméricos. Cualquier modificación de la información relacionada con el Centro de Atención deberá constar en la base de datos del Registro.

## **Capítulo V De las modalidades y tipos**

**Artículo 20.** Los centros de atención en cualquier modalidad y tipo previsto en la Ley, adoptarán el Modelo de Atención correspondiente a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 21.** Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que proporcione cada Centro de Atención, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables a cada Modalidad, Tipo y Modelo de Atención.

## **Capítulo VI De las Medidas de Seguridad y de la Protección Civil**

**Artículo 22.** Los centros de atención no podrán estar ubicados a menos de 50 metros de áreas que representen un alto riesgo, de conformidad con lo señalado en el Atlas Municipal de Riesgos.

Los prestadores de servicios, previo a la obtención de la autorización, deberán presentar un croquis de localización señalando colindancias, en plano de línea abarcando 500 metros, alrededor del Centro de Atención, que incluya puntos clave de referencia como son museos, escuelas, hospitales, conjunto habitacional, ductos de PEMEX, líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, vías de ferrocarril, industrias, gasolineras, gaseras, baldíos, taludes, minas, bodegas, ríos, cuerpos de agua, escurrimientos, zonas industriales, entre otros.

El suministro de gas LP en los centros de atención se abastecerá cuando los sujetos de la prestación de los servicios no se encuentren presentes en las instalaciones.

**Artículo 23.** El cumplimiento de los requisitos para cada tipo de Centro de Atención incluye los mínimos establecidos en él y los tipos inmediatos anteriores. Por ello, el Tipo 4, debe cumplir con el mínimo establecido para los centros de atención Tipo 1, 2 y 3; el Tipo 3, lo establecido para los Tipos 1 y 2; y el tipo 2, lo indicado para el Tipo 1.

**Artículo 24.** Los Centros de Atención deberán cumplir con las medidas de seguridad previstas en los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables relativas enunciativa, más no limitativamente a riesgo de incendios, materiales de construcción,

evacuación de los ocupantes, organización del personal, en su entorno, en los espacios exteriores, interiores y diseño, mobiliario y material, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas.

**Artículo 25.** Tratándose de casos emergentes, que pongan en riesgo la salud e integridad de las niñas y niños, las autoridades en el ámbito de su competencia podrán establecer medidas que garanticen su protección.

## **Capítulo VII De las Autorizaciones**

**Artículo 26.** La autorización relativa a cada Centro de Atención se emitirá por la autoridad competente que integra el Consejo en la responsabilidad de sus atribuciones y regule la Modalidad y Modelo de Atención, en los términos siguientes:

I. Públicos: Por el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

II. Privados: Por los ayuntamientos.

III. Mixtos: Por la instancia que subroga los servicios, de conformidad con la ley.

**Artículo 27.** La autorización será emitida a través de la unidad administrativa facultada en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas de cada una de las autoridades competentes y que para tal efecto se encuentre en algún supuesto de este Reglamento.

La autorización tiene por objeto que el Centro de Atención se encuentre en posibilidad de prestar sus servicios bajo el Modelo de Atención respectivo.

**Artículo 28.** Para otorgar las autorizaciones de los centros de atención las autoridades competentes deberán solicitar la siguiente documentación:

I. Licencia de uso de suelo.

II. Licencia de funcionamiento.

III. Dictamen de protección civil.

IV. Aviso de funcionamiento.

V. Aviso de responsable sanitario de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

VI. Dictamen de seguridad estructural.

VII. Carpeta fotográfica de las instalaciones y equipamiento de la estancia infantil, capacidad instalada y niveles de atención.

**Artículo 29.** Las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural de los inmuebles y aspectos de carácter sanitario, se emitirán por las autoridades estatales o municipales, conforme al ámbito de su competencia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Corresponde a la Coordinación General de Protección Civil establecer las metodologías, políticas y estrategias para el desarrollo de programas, así como, expedir, actualizar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en la materia.

A las unidades de Protección Civil de los municipios les corresponde la verificación y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de riesgos, emergencia o desastres inminentes; así como, para aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las facultades que se confiere a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal.

**Artículo 30.** Cuando se trate de centros de atención de los sectores social o privado a través de los cuales los organismos de seguridad social otorguen servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil a sus derechohabientes o beneficiarios, los organismos de seguridad social podrán autorizar al Centro de Atención el uso de sus programas, instructivos, procedimientos y normativa, para el otorgamiento del servicio de acuerdo al Modelo de Atención, cuando dichos centros cumplan con los requisitos establecidos por esos organismos.

**Artículo 31.** La autorización de inicio de operaciones en la modalidad mixta, además estará sujeta a que los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumplan con los procedimientos de contratación a que estén obligados los organismos de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

La autorización quedará contenida en el contrato o convenio que los organismos de seguridad social suscriban con los prestadores de servicio de los Centros de Atención.

**Artículo 32.** Cuando se trate de centros de atención de los sectores social o privado que brinden o deseen brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil con apoyo de subsidios, la autoridad competente sólo podrá conocer de la solicitud respectiva, una vez que el subsidio correspondiente haya sido entregado a las personas interesadas en prestar el servicio en el Centro de Atención, a efecto de que puedan cumplir con la normativa del Modelo de Atención, así como, lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 33.** Las autorizaciones, permisos o licencias se sujetarán a la vigencia que establezcan las disposiciones jurídicas emitidas por las autoridades estatales o municipales, conforme a la Modalidad y Modelo de Atención.

## **Capítulo VIII De la Capacitación y Certificación**

**Artículo 34.** Las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas facultades de acuerdo a la Modalidad y Modelo de Atención, establecerán programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil.

**Artículo 35.** Los centros de atención autorizados conforme al presente Reglamento, deberán contar con el personal capacitado de acuerdo a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, a las que pertenezcan, conforme a las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

**Artículo 36.** Las capacitaciones del personal de los centros de atención, en cualquiera de sus modalidades, tipos y Modelo de Atención, se realizarán tomando en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Consejo.

La capacitación impartida por las autoridades competentes o terceros que éstas señalen no creará ningún vínculo jurídico, administrativo o laboral con los centros de atención o con el personal que éstos contraten.

**Artículo 37.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil están obligados a que su personal curse, acredite y en su caso revalide los cursos y capacitaciones de los programas de actualización que se determine conforme al Modelo de Atención.

**Artículo 38.** Para la atención de niñas y niños con discapacidad, las autoridades competentes que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil implementarán programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

## **Capítulo IX De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 39.** Es facultad de las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la inspección y vigilancia de los centros de atención que hayan autorizado, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El resultado de la inspección y vigilancia deberá informarse al Consejo cada seis meses.

**Artículo 40.** Las visitas de verificación a que se refiere la Ley, se realizarán de oficio o a petición de parte, en caso de queja o denuncia.

**Artículo 41.** Las visitas de verificación de oficio se realizarán conforme a la programación que efectúe la autoridad competente, las cuales deberán llevarse a cabo cuando menos cada seis meses.

**Artículo 42.** Para llevar a cabo las visitas de verificación, así como la documentación que de éstas se genere, las autoridades competentes observarán lo dispuesto en la Ley y en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 43.** En las visitas de verificación, en que se detecte alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad que genere riesgo a las personas que se encuentren dentro del Centro de Atención o se advierta la comisión de un delito, deberá hacerlo del conocimiento a la autoridad correspondiente, con independencia de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 44.** Las organizaciones representativas de los sectores social y privado o las personas interesadas podrán presentar quejas ante las autoridades competentes, respecto de las irregularidades e incumplimientos que se detecten u ocurran en los centros de atención, en términos de los lineamientos que al efecto emitan las autoridades competentes.

## **Capítulo X De la Evaluación de la Política Pública de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**

**Artículo 45.** Corresponde al Consejo diseñar los mecanismos necesarios que permitan llevar a cabo la evaluación:

- I. Del grado de cumplimiento de los principios y objetivos a que se refiere la Ley.
- II. De la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los centros de atención, de acuerdo a la Modalidad, Tipos y Modelo de Atención de que se trate.
- III. Del impacto de la prestación de los servicios en los sujetos de atención.

**Artículo 46.** Los mecanismos de evaluación que determine el Consejo deberán considerar lo siguiente:

- I. La valoración del cumplimiento de las funciones y metas que correspondan, con base en indicadores cuantificables y verificables.
- II. La valoración del cumplimiento cuantitativo de los objetivos establecidos en los distintos instrumentos que señale cada autoridad competente, en la verificación de los centros de atención.
- III. La valoración cualitativa de las aportaciones al cumplimiento de los objetivos de las políticas y programas en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

**Capítulo XI**  
**De las medidas cautelares, infracciones y sanciones**

**Artículo 47.** Los procedimientos para la determinación de una medida cautelar o sanción a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los centros de atención se iniciarán de oficio por las autoridades competentes o a petición de parte, mediante la presentación de quejas o denuncias.

**Artículo 48.** El escrito de queja a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse ante la autoridad competente que haya autorizado el Centro de Atención y contener:

I. Nombre del promovente o quejoso y, en su caso, el de su representante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Nombre y domicilio del Centro de Atención.

IV. Descripción de los hechos que constituyen incumplimiento o irregularidad a la Ley y/o el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

V. Fecha y firma.

**Artículo 49.** En la substanciación de los procedimientos para la imposición de medidas cautelares o sanciones a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los centros de atención por probables incumplimientos o irregularidades a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables se estará a lo establecido en la Ley y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 50.** La medida cautelar, así como la imposición de las sanciones previstas en la Ley, son independientes de aquellas que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate, así como a las facultades y atribuciones de las autoridades a cuyo cargo se encuentre la aplicación de tales disposiciones.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil quince.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**  
**(RÚBRICA).**

**APROBACION:**

24 de abril de 2015

**PUBLICACION:**

24 de abril de 2015

**VIGENCIA:**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

#### **REFORMAS Y ADICIONES**

**FE DE ERRATAS:** Publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de mayo de 2015.